



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 292 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 92 del ocho (08) de octubre siguiente, se inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 308

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Elsa Franco Ospina
Demandado: Carlos Enrique Botero Álvarez
Radicado: 17433408900120200017300

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Mediante proveído No. 292 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 92 del ocho (08) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que la parte demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en proveído No. 292 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 92 del ocho (08) de octubre siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 98
Fecha: 20 de octubre de 2020

Secretaria _____